

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

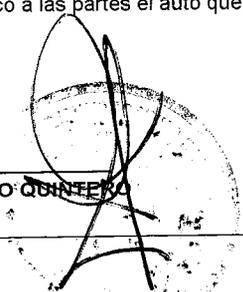
PROCESO N°: 76001-33-33-019-2018-00138-00
DEMANDANTE: PERDOMO RUEDA BLASCO Y CIA S EN CS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - TRIBUT

Observa el Despacho que a pesar de haberse requerido al apoderado de la parte demandante, desde el 30 de octubre de esta anualidad, para que aporte el certificado de tradición como se le solicitó en la audiencia inicial, "**... del predio involucrado en el reclamo, de fecha no mayor a un mes**", no se ha recibido aún.

Ante el incumplimiento, el Despacho requerirá por última vez al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento inmediato al requerimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 En estado electrónico N° 150 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTANA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00271-01
DEMANDANTE: ASEPSIS PRODUCTOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: E.S.E ANTONIO NARIÑO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00271-01
ASEPSIS PRODUCTOS DE COLOMBIA LTDA.
E.S.E ANTONIO NARIÑO Y OTROS
EJECUTIVO

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-009-2009-00333-00, se constata que si bien el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar, el trámite de forma inicial se le asignó al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI - SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 de Noviembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00303-00
 DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ROBLES MUÑOZ
 DEMANDADO: NACION – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del Art 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado por el Sr **MIGUEL ANTONIO ROBLES MUÑOZ**, titular de la CC N° 94.303.125.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público, y
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el Art 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – CAJA DE**

RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el Art 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 de la misma ley, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, titular de la CC N° 9.770.271 y TP N° 218.976 expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del Art 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico N° 150 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--